

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

HUETE / JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ANDES

Rol:

154-2023

Fecha de sentencia:	15-02-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	HUETE / JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ANDES: 15-02-2023 (-), Rol N° 154-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5vj7). Fecha de consulta: 16-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Llg

C.A.Valparaíso.

Valparaíso, quince de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, comparece Alicia Rojas Vega, Defensora Penal Pública, en representación del imputado José Francisco Huete Arenas, en causa RIT 910-2019; RUC 1900389792-6 seguida ante el Juzgado de Garantía de Los Andes, e interpone acción constitucional de amparo en favor del encartado ya mencionado, y en contra de la resolución pronunciada el 6 de febrero de 2023, por la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Los Andes doña Valeria Crosa Chiappe, por medio de la cual, ilegal y arbitrariamente, decretó la reapertura del procedimiento, dejando sin efecto la suspensión anteriormente decretada, sin perjuicio de no haberse recibido aún el informe pericial psiquiátrico del Hospital Philippe Pinel de Putaendo. Por último, en la misma resolución se programó audiencia de abreviado para el 20 de marzo próximo. En definitiva, dicha resolución constituye un acto que afecta tanto la libertad personal como la seguridad individual del justiciable.

Señala que el día 11 de abril de 2019 se controló la detención del imputado a raíz de que Carabineros recibe un llamado telefónico de una vecina que señala que a través de sus cámaras de vigilancia ha visto al imputado a quien conoce y describe quemando unos pastos fuera de su inmueble (en la calle). Carabineros concurre al lugar de los hechos y con la descripción del imputado en los minutos siguientes lo ubica en otro sector y lo detiene. En dicha audiencia considerando la falta de claridad de los antecedentes el Ministerio Público no formaliza investigación considerando que tal conducta no queda contemplada ni en los artículos 475, 476 ni 477 e incluso podría no ser constitutivo de delito alguno. Enseguida la defensa solicita la suspensión del procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, poniendo en conocimiento del Tribunal que el imputado portaba un carnet de discapacidad mental de un porcentaje bastante elevado del 66%.

Con estos antecedentes el Tribunal decreta la suspensión del procedimiento y ordena se realice un peritaje siquiátrico por el Hospital Philippe Pinel de Putaendo para los efectos prescritos en la norma.

El 16 de abril de 2019 el hospital antes señalado informa al tribunal que el imputado debe asistir a pericia el 22 de noviembre de 2019. El tribunal ordena notificar personalmente al imputado. El amparado no compareció aquel día, ni a las próximas citaciones del 6 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020.

Durante el año 2020 el tribunal dicta una resolución indicando que producto de la contingencia no ha sido posible evacuar los informes periciales decretados. Durante el año 2021 el Hospital informa una nueva fecha de pericia para el 19 de agosto de 2021 a la cual el imputado no se presenta.

Durante el año 2022 se le confiere una nueva fecha de pericia para el 5 de enero de 2023, a esta fecha el tribunal ya tenía conocimiento que el imputado se encontraba en situación de calle desde la formalización en la causa RIT 883-22(del Juzgado de Garantía de Los Andes) por lo tanto esta fecha de pericia no fue notificada al imputado.

En estas circunstancias, el imputado no concurrió a la pericia, y el Tribunal de Garantía con fecha 20 de enero fijo audiencia la que no se notificó al encartado.

En esta audiencia realizada el 6 de febrero en curso, el imputado no compareció. El tribunal ante la incomparecencia del amparado, accedió a la solicitud del Ministerio Público, decretó la reapertura del procedimiento y dictó la siguiente resolución: “Reapertura de la investigación: Se deja sin efecto 458, no existe a esta altura antecedentes para mantenerlo, el defensor no pudo señalar en audiencia cual es el motivo para aquello, el imputado tiene causas del 2019 y no asiste a las pericias siquiátricas”. A continuación, fijo audiencia de abreviado para el 20 de marzo próximo. y se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 26 y se ordena notificar por el estado diario.

Argumenta que la resolución recurrida que decreta la reapertura del proceso, sin perjuicio de no

haberse recibido el peritaje psiquiátrico encomendado al hospital Philippe Pinel de Putaendo, es ilegal y arbitraria, puesto que transgrede el tenor literal del artículo 458 del Código Procesal Penal.

Explica que la ilegalidad consiste en que, se dispuso la reapertura del proceso sin cumplirse con el supuesto legal. Asimismo, es relevante destacar que el tribunal citó a audiencia de abreviado la cual está expresamente vedada en el procedimiento especial de aplicación de medidas de seguridad y además el justiciable ni siquiera ha sido formalizado, ergo incluso respecto del procedimiento ordinario no procede el abreviado.

Pide se deje sin efecto la resolución dictada el 6 de febrero del corriente por la judicatura recurrida; que se mantenga la suspensión del procedimiento en conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, es decir que la suspensión se conserve vigente hasta que se remita el informe pericial psiquiátrico por parte del hospital Philippe Pinel de Putaendo para cuya efectiva realización se requeriría que el Ministerio Público disponga la ubicación del imputado para ser debidamente notificado.

A folio 4, informa don Raúl Ignacio Valenzuela Rodríguez, Juez de Garantía de Los Andes.

Indica que como señala la recurrente con fecha 6 de febrero del presente, y luego de haber escuchado a los intervinientes, la Magistrada doña Valeria Crosa Chiappe dejó sin efecto la suspensión decretada en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, toda vez que la defensa no tiene contacto con el imputado, ni se han acompañado antecedentes como para resolver la eventual enajenación mental.

Dado que no existe contacto con el imputado por parte de la defensa, se decidió notificar conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

A folio 8, informa el Sr. Oscar Cruz Bustamante, Director del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, señalando que no hay un informe pericial que deba ser remitido al tribunal, por el contrario, hay citaciones a realización de peritajes psiquiátricos en que el usuario no ha concurrido y que el

establecimiento no puede realizar sin contar con su presencia.

A folio 9, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que conforme a lo dispuesto en forma expresa en el artículo 458 del Código Procesal Penal, “cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”.

Segundo: Que en el caso que nos ocupa, si desaparecen los presupuestos para mantener la suspensión decretada, la Sra. Jueza puede prescindir del informe psiquiátrico, y disponer la reanudación del procedimiento.

En efecto, según lo sostenido por los intervinientes en estrados, el imputado fijó su domicilio en dependencias de la Defensoría Penal Pública. Asimismo, la resolución dictada por el Juzgado de Garantía en la audiencia del seis de febrero pasado, que incide en los autos RIT 910-2019 y RIT 883-2022, señala distintas alternativas de término de las causas al sostener “Con el objeto de, en definitiva, dar alguna terminación a esta causa, (...) proceder a la reapertura de la investigación en su etapa, fijar audiencia de abreviado, medidas cautelares o lo que en derecho corresponda. Que la defensa a través de la madre consiga más antecedentes respecto de una eventual inimputabilidad o imputabilidad disminuida, que yo creo que es la que corresponde en la especie más que la primera. Y en base a eso, resolver con los antecedentes que se tengan para esa audiencia, teniendo presente que el incendio es en pastizales y teniendo presente que el desacato es respecto de la madre, que es el único contacto que tiene la defensa para encontrar al imputado. Razón por la cual el tribunal proceda a la reapertura de la investigación. Se deja sin efecto el 458, no existe a esta altura antecedente para mantenerlo. El defensor no pudo señalar en audiencia cuál es la causa para aquello. El imputado tiene causas del

2019 y no asiste a las pericias psiquiátricas”.

Tercero: Que, según se viene razonando, y de conformidad a lo establecido en la norma citada, estos sentenciadores, consideran que la resolución que decretó la reapertura del procedimiento, dejando sin efecto la suspensión anteriormente decretada, ha sido dictada por un juez legalmente investido, dentro de sus competencias, y en uso de las facultades que la propia ley establece, y no divisándose además, afectación a la libertad personal respecto de quien se acciona, razón por la cual la presente acción no podrá prosperar.

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido por la defensora penal pública doña Alicia Rojas Vega, en favor de José Francisco Huete Arenasen, en contra el Juzgado de Garantía de Los Andes.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-154-2023.